

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 283625

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80721876 y la tarjeta de abogado (a) No. 143763

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 15 de marzo de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.

LF

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 <b>2022 00131 00</b>
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por MANGUERAS Y ACOPLÉS SANDRO VARGAS S.A.S en contra de PUNTO HIDRÁULICO S.A.S con base en las siguientes

## CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.  
(...)

Y el artículo 4 del Decreto 2242 de 2015 prevé:

**Artículo 4°.** *Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

Adicionalmente, los artículos 772 y 773 del Código de Comercio indican:

**ARTÍCULO 772.** *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)*

**ARTÍCULO 773.** *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (...)*

Así, a la luz de la normativa transcrita, los documentos que pretenden servir de base a la ejecución, adolecen de los requisitos esenciales para que al tenor de

lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y 773 del Código de Código, puedan tenerse como títulos ejecutivos.

Ahora, el título ejecutivo presentado son las facturas electrónicas de venta N° SV 25780, SV 26207, SV 26247, SV 26500, SV 26549, SV 26766, SV 26889, SV 26897, SV 27006, SV 27199, SV 27569, SV 27954, SV 27955 y SV 28070, donde constan los montos de los servicios prestados, necesarios para deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

En tal sentido, se observa que, las facturas cambiarias que se aportan como base de la presente ejecución, carecen del acuse de recibido de las mismas, por lo cual, no es posible darle aplicación a la mencionado en las normas citadas.

Pues, aunque cada uno de los títulos trae consigo un reporte de world office en ninguno de ellos se puede evidenciar al correo electrónico al cual se dirigió la factura. Aunado a que, el pantallazo aportado expone un aprobado, pero ninguno de los nombres que se alcanzan a visualizar corresponde al de la sociedad demandada ni al de su representante, tampoco los números de las columnas que se encuentran de manera contigua coinciden con el número de identificación tributaria del demandado PUNTO HIDRAULICO S.A.S. Además que, lo que al parecer es el número de la factura que se pretende ejecutar tampoco guarda correspondencia en la quinta columna visible en la tabla presentada con los títulos valores.

Adicionalmente, algunas facturas registran el estado de acuse "*pendiente*" y otras en ese mismo estado exponen "*aceptado tácitamente*". Así entonces, no resulta claro el acuse de recibo de las facturas electrónicas presentadas como objeto de la ejecución.

De esta manera, es dable concluir que los documentos base de recaudo no constituyen título ejecutivo complejo que haga tránsito a prueba integral de la obligación, y que brinden al Despacho la certeza inicial para proferir una orden de pago en contra de la demandada, por lo que habrá de negarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por MANGUERAS Y ACOPLER SANDRO VARGAS S.A.S en contra de PUNTO HIDRAULICO S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 047 fijado el 18 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb1c79fce8cb3d0ec16078e6e520eeb95aaaeac8bba35d400429360b4794eff**  
Documento generado en 17/03/2022 08:43:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**